

DECRETO N° 198/07

(B.O.C. 22.02.2007)

Córdoba, 21 de febrero de 2007.-

VISTO:

Las facultades legales asignadas al Poder Ejecutivo por el artículo 35 del Código Electoral Provincial, Ley N° 8767, de donde resulta que es de su competencia la convocatoria a elecciones de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador, integrantes del Tribunal de Cuentas.

Y CONSIDERANDO:

Que según prevén los artículos 83, 126 y 139 de la Constitución Provincial, los Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas, duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en sus cargos el mismo día en que expire dicho plazo.

Que conforme a ello y ante la proximidad de la culminación de los mandatos actualmente en ejercicio, se considera oportuno y conveniente convocar al pueblo de la Provincia de Córdoba a elección de las personas que desempeñarán los cargos de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas para el nuevo período.

Que siendo ello así y en virtud de lo establecido por el artículo 36 del citado Código Electoral Provincial, la convocatoria debe realizarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación al acto electoral, el que a su vez, por imperio de los artículos 117, 120 y 125 del mismo cuerpo normativo, corresponde se realice con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la finalización de los mandatos y dentro del último año calendario de las respectivas gestiones.

Que el acto eleccionario debe realizarse en la forma y procedimiento previstos por los artículos 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial y dentro del marco legal establecido por las leyes N° 8643 y 8767.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia de Córdoba;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA :

Artículo 1°. CONVÓCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba para el día dos de septiembre de dos mil siete con el objeto de elegir cuarenta y cuatro (44) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) suplentes. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada que contenga cuarenta y cuatro (44) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba como distrito único.

Artículo 2°. CONVÓCASE al pueblo de los Departamentos de CALAMUCHITA, CAPITAL, COLON, CRUZ DEL EJE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTIN, ISCHILIN, JUAREZ CELMAN, MARCOS JUAREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA,

PUNILLA, RIO CUARTO, RIO PRIMERO, RIO SECO, RIO SEGUNDO, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARÍA, SOBREMONTA, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA Y UNIÓN con el objeto de elegir -en cada uno de ellos y en la fecha fijada en el artículo primero- un (1) Legislador Provincial titular y su correspondiente suplente. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada de un (1) candidato titular y un (1) suplente, considerando a cada uno de los Departamentos referidos como distrito único.

Artículo 3°. CONVÓCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba para el día dos de septiembre de dos mil siete con el objeto de elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Artículo 4°. CONVÓCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba para el día dos de septiembre de dos mil siete con el objeto de elegir tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada que contenga dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba como distrito único.

Artículo 5°. En la elección provincial convocada en los artículos precedentes será de aplicación el sistema electoral establecido en los artículos 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial, como así también las Leyes N° 8643 y 8767 y demás normas nacionales que resultan de la remisión que tales dispositivos contemplan.

Artículo 6°. El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 905 del Presupuesto Vigente.

Artículo 7°. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Coordinación y Políticas Regionales y Fiscal de Estado.

Artículo 8°. PROTOCOLICÉSE, remítase copia del presente decreto al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba a los fines de su competencia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSE MANUEL DE LA SOTA
Gobernador

SR. JORGE LUCIANO MONTOYA
Ministro de Gobierno, Coordinación y Políticas Regionales

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
Fiscal de Estado